

Cuatro. La Jefatura del Arsenal, según la Entidad del mismo, será ejercida por un Oficial General o Particular del Cuerpo General de la Armada, del Grupo «A» o Escala de Mar, según corresponda.

Estructura del Arsenal.

Artículo catorce.—Uno. El Arsenal estará constituido por:

- Órgano Auxiliar de Jefatura.
- Inspección de Construcciones.
- Jefatura de Mantenimiento.
- Jefatura de Aprovisionamiento.
- Ayudantía Mayor.

Contará además con el Consejo de Arsenal.

Dos.—Corresponde al Jefe de la Inspección de Construcciones el ejercicio de la función inspectora en los aspectos técnico y administrativo de las construcciones que se realicen para la Armada por Entidades no pertenecientes a ella.

La Inspección de Construcciones sólo existirá en aquellos arsenales donde se realicen construcciones para la Armada.

Tres. Corresponde al Jefe de Mantenimiento el desarrollo de las actividades relativas al mantenimiento de la Fuerza e Instalaciones Navales. Cuando la ejecución del mantenimiento se realiza por Entidades ajenas a la Armada, asumirá la Jefatura de la Inspección de Mantenimiento.

Cuatro. La Inspección de Construcciones y la Jefatura de Mantenimiento dependerán en el aspecto técnico de sus actividades de la Dirección de Construcciones Navales Militares, a través de las correspondientes Subdirecciones.

Cinco. Corresponde al Jefe de Aprovisionamiento el desarrollo de las actividades conducentes al aprovisionamiento de la Fuerza e Instalaciones Navales.

Seis. Corresponde al Ayudante Mayor el desarrollo de las actividades relativas a la Jefatura Militar y Marinera del recinto. Desempeña además la Jefatura de servicios del Arsenal.

Otras Inspecciones.

Artículo quince.—Uno. Las Inspecciones Regionales son las inspecciones constituidas con carácter permanente en distinta localidad geográfica que aquella en la que radica la Jefatura del Arsenal.

Dos. Las Inspecciones Accidentales son las inspecciones constituidas con carácter temporal en distinta localidad geográfica que aquella en la que radica la Jefatura del Arsenal.

Tres. Corresponde al Jefe de la Inspección Regional o Accidental el ejercicio de la función inspectora en los aspectos técnico y administrativo de las construcciones y de las acciones de mantenimiento que se realicen para la Armada—dentro de la demarcación territorial de su competencia— por Entidades no pertenecientes a ella.

Cuatro. Los Jefes de las Inspecciones Regionales o Accidentales dependerán, funcionalmente, del Jefe del Arsenal de la Zona Marítima donde radican, a través de las respectivas Jefaturas de la Inspección de Construcciones y de Mantenimiento. En el orden general naval militar dependerán de las Autoridades de la Armada que corresponda. En la Jurisdicción Central dependerán, tanto funcionalmente como en el orden general naval militar, de su Almirante Jefe.

Cinco. Corresponde al Almirante Jefe del Apoyo Logístico la facultad de constituir o disolver las Inspecciones Accidentales y la de elevar propuestas en igual sentido sobre las Regionales, a requerimiento del Jefe del Arsenal respectivo.

DISPOSICION GENERAL

La estructura del Apoyo Logístico deberá responder a un criterio de economía de personal, así como a la posible agrupación de funciones compatibles en una sola persona.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Marina para la implantación progresiva de la estructura establecida en este Decreto y para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos trece), sobre Reorganización de las Estructuras concernientes al Material en la Armada.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

19649

CIRCULAR número 767 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 23 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 23» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 60 b. Partida 11.02. Apartado 9). Primer párrafo. Líneas tercera a sexta. Nueva redacción:

«aplastada. A fin de asegurar su conservación, los gérmenes pueden ser parcialmente desengrasados o sometidos a un tratamiento térmico. A causa de algunas de sus utilidades, los gérmenes se reducen a copos, a polvos gruesos, o a harinas, pudiéndose adicionar vitaminas, especialmente para compensar las pérdidas sufridas durante el tratamiento.»

Página 97. Partida 15.08. Cuatro primeras líneas. Nueva redacción:

«En esta partida están comprendidos los aceites animales o vegetales que han sufrido determinados tratamientos que modifican su estructura química, lo que mejora su viscosidad, su secatividad (es decir, su propiedad de absorber el oxígeno del aire y hacerse así aptos para la formación de películas elásticas) o que modifiquen otras de sus propiedades, siempre que tengan la estructura fundamental de triglicérido y que no estén más específicamente comprendidos en otra parte, y principalmente.»

Página 98. Partida 15.08.

- 1) Invertir el orden de los apartados b) y c).
- 2) Añadir a continuación del apartado 6 c):

«d) Los aceites bromados empleados, especialmente en la industria farmacéutica, como estabilizantes de emulsión o de suspensión para los aceites esenciales.»

Página 215. Capítulo 28. Consideraciones generales. Apartado C).

Intercalar: «28.24. Óxidos de cobalto comerciales.»

Página 257. Partidas 28.24. Apartado A).

a) Apartados 1) y 2). Nueva redacción:

«1) Monóxido de cobalto. CoO (óxido cobaltoso), polvo gris, pardo o verdoso.
2) Trióxido de dicobalto. Co₂O₃ (óxido cobáltico), polvo negro.»

b) Incluir el nuevo apartado 4):

«4) Óxidos de cobalto comerciales, se presentan, generalmente, en forma de polvo grisáceo o negro constituido por monóxido de cobalto y por óxido salino de cobalto en proporciones variables.»

Página 359. Partida 29.02. Apartado 3). Nueva redacción:

«3) p-diclorobenceno. Se presenta en cristales blancos, utilizándose, principalmente, como insecticida, purificador de aire o producto intermedio para la preparación de materias colorantes.»

Página 374. Partida 29.10. Apartado A). Párrafo tercero. Tercera línea:

En lugar de «consideradas en los subcapítulos precedentes», poner «mencionadas en las partidas precedentes del presente capítulo».

Página 609. Partida 40.14. Párrafo segundo. Séptima línea:

En lugar de «y juntas», poner: «Juntas, rotores para bombas y moldes».

Página 697. Capítulo 49. Nota 5. Nueva redacción:

«5. Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyen el atractivo principal, y cuyo texto no tiene más que un interés secundario.»

Página 702. Partida 49.03. Párrafo primero. Cuarta y quinta líneas. Nueva redacción:

«con la condición de que las ilustraciones constituyan el atractivo principal y que el texto no tenga más que un interés secundario.»

Página 825. Partida 59.17. Apartado B), 1). Suprimir el punto final e incluir:

«o los tejidos montados en un marco destinados a la impresión llamada al tamiz.»

Página 968. Partida 71.07. Apartado 3). Añadir al final:

«La aleación denominada dorada o bullón dorado, que consiste esencialmente en plata y cobre, pertenece a este grupo cuando contiene en peso 2 por 100 ó más de oro. Se obtiene a partir de ciertas pirritas cupríferas o del tratamiento del cobre blister, y se destina a ser afinada para separar sus diferentes componentes.»

Página 1421. Partida 85.09. Párrafo segundo. Apartado 2). Nueva redacción:

«2) Las cajas portabatería, provistas de un interruptor de tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de las bicicletas y motocicletas; las lámparas alimentadas por pila, concebidas para ser montadas en bicicletas y motocicletas.»

Página 1423. Partida 85.10.

1) Párrafo segundo.

Añadir al final la primera frase del tercer párrafo («Sin embargo... hilos conductores»).

2) Párrafo tercero. Nueva redacción:

«Sólo se consideran lámparas portátiles las lámparas (dispositivo de alumbrado y fuente de energía) que están concebidas para ser utilizadas en la mano o sobre la propia persona. Generalmente están provistas de una empuñadura o de un dispositivo de sujeción y son reconocibles gracias a su particular forma y a su poco peso. No responden a esta definición, por ejemplo, los aparatos de alumbrado del tipo de las lámparas llamadas portátiles que se conectan a una instalación fija (partida 83.07), ni los aparatos de alumbrado para automóviles, motocicletas o bicicletas (partida 85.09).»

Página 1434. Partida 85.13. Apartado A). Último párrafo. Nueva redacción:

«Aquí se clasifican los aparatos de todos los tipos, incluidos los aparatos a los que se han incorporado un aparato telefónico (que lleve un selector y un auricular con micrófono) y un dispositivo que permita la transmisión de un mensaje grabado y a veces la grabación de una llamada.»

Página 1437. Partida 85.13. Exclusiones. Incluir la nueva exclusión m):

«m) Los contestadores telefónicos destinados a funcionar con un aparato telefónico, pero sin formar cuerpo con él (partida 92.11).»

Página 1699. Partida 92.11.

1) Apartado B). Incluir el nuevo apartado 7):

«7) Contestadores telefónicos, aparatos destinados a funcionar con un aparato telefónico, sin formar cuerpo con él, para transmitir, en respuesta a una llamada, un mensaje previamente grabado.»

2) Apartado C). Incluir, al final, el párrafo siguiente:

«Están, asimismo, comprendidos aquí los contestadores telefónicos destinados a funcionar con un aparato telefónico,

pero sin formar cuerpo con él, y que transmiten un mensaje previamente grabado por el abonado y, llegado el caso, graban las llamadas.»

Página 1700. Partida 92.11. Exclusiones.

1) Incluir la nueva exclusión a):

«a) Los contestadores telefónicos que formen cuerpo con un aparato telefónico (partida 85.13).»

2) Las actuales exclusiones «a)» y «b)» se convierten en «b)» y «c)».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19650

REAL DECRETO 2346/1976, de 8 de octubre, sobre medidas para moderar el consumo de energía eléctrica promoviendo su utilización racional, limitando el uso de la misma y fomentar el uso de energías alternativas.

La evolución del consumo de energía registrada en los meses transcurridos del presente año, y particularmente el fuerte incremento de la demanda de electricidad, aconsejan la aplicación de medidas encaminadas a estimular una moderación en el consumo de esta energía comercial.

En las circunstancias actuales, la adopción de estas medidas resulta necesaria a causa de la situación de extrema sequía que sufre el país, ocasionando un deterioro progresivo de las reservas hidráulicas, que ya al iniciarse el año se encontraban en un nivel desfavorable. La consecuencia de esta situación se traduce en la necesidad de incrementar la producción de energía eléctrica en centrales térmicas de fuel-oil, no sólo para sustituir la energía hidroeléctrica que no resulta posible producir, sino también para atender los importantes incrementos en la demanda que se están experimentando en los meses transcurridos del año. El consumo adicional de fuel-oil encarece sensiblemente la producción de energía eléctrica, incidiendo desfavorablemente en nuestra balanza de pagos.

Las medidas que se establecen en el presente Real Decreto cubren aspectos distintos persiguiendo un objetivo único. En primer término, se implantan, con carácter transitorio, recargos en los consumos de energía eléctrica que excedan de una cierta utilización en la potencia contratada, de tal forma que en el sector doméstico solamente se aplican a los abonados a las tarifas C-uno y A-dos, resultando además posible para éstos mantener el coste de la energía eléctrica, con una utilización más cuidadosa de la energía. En segundo término, se aplican recargos a las tarifas industriales, en una medida tal que es también posible reducir o anular su cuantía con una mejor utilización y con la adopción de medidas de conservación de la energía.

Los abonados de las tarifas A-cero, A-uno y A-tres, que representan algo más de la mitad de los usuarios domésticos, quedan exceptuados de estos recargos dado su reducido grado de electrificación y sus consumos unitarios modestos. Igualmente quedan exentos los abonados de las tarifas B-dos, alumbrado público, dado el carácter de este servicio, y E-tres, para distribuidores de energía eléctrica para evitar una duplicidad de percepciones. Asimismo se considera conveniente excluir de la aplicación de cualquier recargo a los suministros de carácter industrial destinados a usos agrarios.

Con estas exclusiones y teniendo en cuenta que en la tarifa A-dos se gravan únicamente los kilovatios-hora afectos al tercer bloque, sólo un cinco por ciento de los abonados de alumbrado y usos domésticos sufrirán recargos si no reducen sus consumos de energía eléctrica.

Por último, resulta necesario arbitrar los medios para promover un alto grado de eficiencia energética en las industrias y estimular la utilización de la energía solar y geotérmica en todas las aplicaciones que permita el estado actual de la técnica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,